

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-  
27/2013

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ

**SECRETARIO:** SERGIO  
DÁVILA CALDERÓN

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-27-2013, promovido por **Nadia Santillán Carcaño**, quien se ostenta como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el veintiuno de febrero de dos mil trece, en el juicio de inconformidad local número JIN-001/2013, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos de la demanda y las constancias de autos se advierten los siguientes:

### **SUP-JRC-27/2013**

**1. Queja.** Mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, el tres de diciembre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Leobardo Rojas López representante propietario ante el Consejo General del citado Instituto, promovió queja en contra de Roberto Borge Angulo, Gobernador de la citada entidad federativa y del Partido Revolucionario Institucional.

En el escrito de queja fue referida la realización de hechos presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 166 BIS de la Constitución estatal, consistentes en promoción personalizada a través de propaganda institucional, con recursos públicos del gobierno de Quintana Roo.

Dicha denuncia se radicó como queja de precampaña, con el número de expediente IEQROO/Q-PRECAMP/01/2012.

**2. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.** El catorce de enero de dos mil trece, el Consejo General aprobó el dictamen emitido conjuntamente por la Dirección de Partidos Políticos y la Dirección Jurídica del propio Instituto, que **declaró infundado** el procedimiento administrativo sancionador especializado en materia de precampañas.

En dicha resolución, el Consejo General estimó, en una primera parte, que la propaganda atribuida al gobierno estatal se encontraba amparada en el derecho de información consagrado

en el artículo 6° de la Constitución General, porque se trató de publicidad dirigida a la ciudadanía en general, relacionada con programas sociales y la realización de obras de gobierno, cuya difusión se realizó precisamente con motivo de la gestión gubernamental, por tanto no configuraba propaganda político-electoral prohibida.

Por otra parte, consideró que la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, sólo tuvo la intención de dar a conocer los logros del gobierno estatal, cuyo titular del poder ejecutivo emanó de las filas del propio partido político, lo cual se encuentra permitido; esto es, cualquier institución partidista está en aptitud de utilizar dentro de su propaganda política, los programas y obras de gobierno que se hayan realizado por servidores públicos surgidos de su propia estructura.

Sobre esta base, concluyó que el material denunciado no infringe la normativa electoral<sup>1</sup>.

**3. Juicio de inconformidad local.** En desacuerdo con dicha determinación, el diecisiete de enero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del citado Instituto, promovió juicio de inconformidad local ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cual quedó registrado con el número de expediente JIN/001/2013.

**4. Sentencia en el juicio de inconformidad local.** El veintiuno de febrero del presente año, el Tribunal Electoral estatal emitió

---

<sup>1</sup> La resolución del Consejo General y el dictamen correspondiente corren glosadas a fojas 102 a 138 del cuaderno accesorio único del expediente.

### **SUP-JRC-27/2013**

sentencia en la que determinó **confirmar el acuerdo que declaró infundada la queja** promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** A fin de controvertir la sentencia recaída en el juicio de inconformidad JIN/001/2013, el veintisiete de febrero del año en curso, **Nadia Santillán Carcaño**, quien se ostenta como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

La demanda respectiva se recibió el cuatro de marzo siguiente en la Sala Regional Xalapa, y quedó registrado con el número de expediente SX-JRC-16/2013.

**1. Resolución de incompetencia.** El cinco de marzo del presente año, la Sala Regional Xalapa determinó carecer de competencia para conocer del juicio constitucional mencionado y ordenó remitir el asunto a la Sala Superior para que decidiera lo que en derecho corresponda.

**2. Remisión del expediente a la Sala Superior y turno a ponencia.** Adjunto al oficio número SG-JAX-140/2013 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis de marzo siguiente, la Sala Regional Xalapa remitió el expediente número SX-JRC-16/2013.

**3. Tramitación y turno de expediente.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número

SUP-JRC-27/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**4. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil trece, el magistrado instructor radicó el asunto para su respectiva tramitación y ordenó requerir a la promovente a efecto de que acreditara su personería.

**5. Aceptación de competencia.** En acuerdo plenario de veintiuno de marzo siguiente, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del citado recurso de revisión constitucional electoral.

En dicho acuerdo se estimó que la materia de los hechos denunciados no se ubican en ninguno de los supuestos normativos de competencia de las Salas Regionales, toda vez que en el procedimiento de origen se pretendía que fuera sancionado un partido político nacional y el gobernador de una entidad federativa, por supuesta infracción al artículo 134 de la Constitución General y 166 Bis de la Constitución local.

**6. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintidós de marzo pasado, la promovente desahogó en tiempo el requerimiento en cuestión y exhibió las constancias relativas a su personería, la cual le fue reconocida de conformidad con el acuerdo dictado por el magistrado instructor el veinticinco del mismo mes.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el

**SUP-JRC-27/2013**

magistrado instructor admitió el medio de impugnación de que se trata y al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del recurso de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo considerado en el acuerdo plenario de veintiuno de marzo de dos mil trece<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**I. Oportunidad.** El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la invocada Ley General, ya que la sentencia impugnada se notificó al partido político actor el veintiuno de febrero de dos mil trece, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del veintidós al veintisiete de febrero, sin considerar los días veintitrés y veinticuatro por ser

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 54 a 61 del expediente principal.

inhábiles, al corresponder a sábado y domingo, y la respectiva demanda se presentó veintisiete de febrero, ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos.

**II. Requisitos de la demanda.** El juicio a estudio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme con lo señalado en el artículo 88, párrafo 1, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, el que promueve es el Partido de la Revolución Democrática.

**IV. Personería.** En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio fue promovido por Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de representante propietaria del Partido de la

**SUP-JRC-27/2013**

Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, carácter que se tuvo por acreditado de conformidad con lo considerado por el magistrado instructor en el proveído de veinticinco de marzo pasado.

**V. Definitividad y firmeza.** Dicho requisito se cumple, pues en términos de la legislación electoral del Estado de Quintana Roo, no existe medio de impugnación alguno que proceda contra la resolución recaída al juicio de inconformidad que le fue planteado.

**VI. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que el promovente alega que la sentencia reclamada viola en su perjuicio los artículos 1º, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

***INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA***.<sup>3</sup>

**VII. Violación determinante.** Dicho requisito se colma en la especie, toda vez que la pretensión del actor denunciante es que se sancione al Partido Revolucionario Institucional.

Como se ha precisado, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo declaró infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas infracciones al artículo 134 de la Constitución General y 166 Bis de la Constitución local, misma resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

En el caso, lo que pretende el partido político actor es que se revoque la sentencia reclamada a fin de que se declare fundada la queja referida y se impongan las sanciones correspondientes al Partido Revolucionario Institucional.

De manera que, ante la eventual posibilidad de que se imponga alguna sanción económica al partido político denunciado, debe estimarse que ello podría generar una afectación sustancial al desarrollo de sus actividades ordinarias.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 7/2008, establecida por esta Sala Superior con el rubro “**DETERMINANCIA. SE**

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, págs. 380 y 381.

**SUP-JRC-27/2013**

**COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”<sup>4</sup>**

**VIII. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues no se advierte que la resolución reclamada tenga efectos que al momento resulten irreparables, pues se trata de un procedimiento sancionatorio en el cual se determinó declarar infundada la queja.

**TERCERO.** Se estima innecesario transcribir las consideraciones de la sentencia impugnada, pues no existe precepto legal que establezca esa obligación, aunado a que las consideraciones pertinentes serán materia del estudio a realizarse, en atención a los agravios expuestos por el partido actor.

**CUARTO. Agravios.** Los motivos de disenso formulados por el partido político actor son los siguientes:

**“ÚNICO. FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo es la resolución recaída en el expediente **JIN/001/2013, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIRMA EL ACUERDO IEQROO/CG/A-008-13 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL**

---

<sup>4</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, págs. 287 y 288.

**INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**, específicamente lo que se estipuló en el considerando TERCERO, en relación con el punto de acuerdo primero, en estrecha vinculación con el acuerdo aprobado el día 14 de enero del presente año.

**DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS.-** El partido político que represento, como ente de interés jurídico, y vigilante también de las normas públicas y generales, estima que la autoridad responsable se encuentra violentando el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2 y 3 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se Aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.-** La autoridad responsable viola en mi perjuicio los artículos constitucionales, legales supracitados, causando agravio al Partido de la Revolución Democrática y al interés público, el punto resolutive PRIMERO con relación al considerando TERCERO radicada en la sentencia impugnada, al resultar contrario a los principios rectores del proceso ya que carece de la certeza y objetividad obligatorias en el actuar de los funcionarios, así como resulta contrario también al principio de legalidad, ya que la sentencia radicada en el expediente identificado bajo el número JIN/001/2013 no se ajusta a la normatividad vigente en el Estado, al confirmar el Acuerdo IEQROO/CG/A-008-13 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, lo anterior por indebida aplicación, incorrecta interpretación, y en su caso por omisión, atento a lo siguiente:

El artículo 134 de la Carta Magna establece: (transcribe).

Esta garantía constitucional en primer término y como una de las principales características es el hecho de tener la seguridad de que los servidores públicos tendrán en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, así como también los servidores públicos están obligados en los casos que aduce en el octavo párrafo del artículo 134 de la Carta Magna a no incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En principio, con la resolución del juicio de inconformidad de fecha 21 de febrero, la autoridad responsable no cumplió con

## SUP-JRC-27/2013

los principios constitucionales de certeza, legalidad y exhaustividad porque como se estableció en los párrafos que anteceden, "Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**".

A decir de la responsable, las actividades desplegadas por el Gobierno del Estado no violaron principio constitucional alguno, toda vez que la repartición de volantes se ajustó a lo que establece la legislación electoral, ya que no se advierte que dicha propaganda estuviera promocionando la imagen personalizada del Gobernador del Estado Roberto Borge Ángulo; a decir de la responsable, dicha difusión se realizó bajo el amparo de la obligación que tienen los funcionarios públicos de difundir las obras realizadas en su gestión gubernamental. Sin embargo es un análisis poco claro y subjetivo, que no abona para los fines que supuestamente tiene la sentencia.

De los párrafos anteriores se desprende que el Tribunal Electoral de Quintana Roo claramente transgrede lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, vulnerando así el principio de legalidad.

Lo anterior atendiendo el siguiente criterio jurisprudencial: **Jurisprudencia 21/2001 PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** (transcribe).

En lo correspondiente al contenido del Considerando TERCERO de la resolución recaída en el expediente JIN/001/2013, ya que el Tribunal Electoral local en la página 15 y 16 de dicha resolución hace una errónea interpretación con respecto a la propaganda institucional y propaganda político-electoral, y que establece lo siguiente:

*"En cuanto a la **Propaganda Político-Electoral**, los elementos esenciales que la distinguen son:*

- A) Difundida por instituciones y poderes públicos, órganos autónomos, cualquier ente público, de los tres órdenes de gobiernos o sus servidores públicos.*
- B) Contratada con recursos públicos.*
- C) Contenga nombre, fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público, en las que se expresen símbolos, lemas o frases que en forma sistemática o repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.*

- D) Expresiones llevadas a cabo durante cualquiera de las etapas de un proceso electoral.*
- E) Mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de un servidor público o de un tercero.*
- F) Mención de que un servidor público aspira a ser precandidato, o a algún puesto de elección popular o al que aspira un tercero.*
- G) Cualquier otro mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirante, precandidato, candidato o partido político.*

*Bajo estos elementos, es claro, que la ley permite llevar a cabo propaganda de tipo institucional con el único fin de comunicarle a la gente de un territorio determinado las obras realizadas por un gobierno, siempre y cuando tengan el carácter de informativas y que no se lleven a cabo durante la realización de un proceso electoral; por otro lado, la propia ley prohíbe la llamada propaganda político electoral, la cual tiene como esencia que se lleve a cabo por un servidor público durante un proceso electoral, y que esté destinada a influir en las preferencias electorales para sí mismo o para terceras personas, aprovechándose de recursos del erario público.*

*Partiendo de lo anterior y de lo argumentado por el partido actor en su escrito de demanda, podemos advertir que éste parte de una premisa errónea, toda vez que a su juicio, los volantes repartidos por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, son propaganda política electoral tendientes a promocionar la imagen del Gobernador en turno; sin embargo, de los volantes aportados como prueba y de las constancias que obran en autos, se puede inferir que si bien es cierto, estos contienen logos, emblemas y frases que identifican actualmente a un poder público, específicamente al Gobierno del Estado, y a su titular, es igualmente notable que no se dan los supuestos que permitan determinar que los volantes se hubieran distribuido en el periodo prohibido por la ley, que contengan expresiones o fechas relativas a un proceso electoral, que tengan mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, o cualquier otro mensaje que estuviera destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; estas situaciones no actualizan la propaganda político electoral, al que hace referencia el actor, pues no se cumplen con todos los elementos esenciales para catalogar las acciones desplegadas por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, como propaganda político-electoral."*

De lo anterior, se desprende que la responsable en primer plano aduce que la Ley permite llevar a cabo propaganda de

## SUP-JRC-27/2013

tipo institucional, y que si bien es cierto el artículo 134 párrafo octavo se refiere en el mismo sentido, también es muy clara en el sentido de que dicho precepto legal es de carácter prohibitivo y que debe abstenerse en TODO MOMENTO de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y no solamente durante la realización de un proceso electoral.

En el mismo orden de ideas, la responsable en el último párrafo de la página 16 establece que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra en una premisa errónea al manifestar que los volantes son tendientes a promocionar la imagen del Gobernador en turno, ya que *"si bien es cierto, **estos contienen logos, emblemas y frases que identifican actualmente a un poder público, específicamente al Gobierno del Estado, y a su titular**",* por consiguiente la responsable reconoce explícitamente la identificación del titular del Gobierno del Estado de Quintana Roo, Roberto Borge Ángulo en los volantes repartidos en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, confirmando así los hechos denunciados en la queja inicial por el Partido de la Revolución Democrática.

Es importante señalar que aunado a lo anterior, la responsable después de identificar la imagen implícita del C. Roberto Borge Ángulo en los volantes, argumenta que no es suficiente ya que *"no se dan los supuestos que permitan determinar que los volantes se hubieran distribuido en el periodo prohibido por la ley, que contengan expresiones o fechas relativas a un proceso electoral, que tengan mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, o cualquier otro mensaje que estuviera destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos",* afirmando erróneamente con las bases anteriores que no se actualiza la propaganda política electoral, pues a juicio del Tribunal Electoral de Quintana Roo se deben cumplir con todos los elementos que enunció en la misma sentencia hoy impugnada; así tenemos que el artículo 2, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se Aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establece:

*Artículo 2. (Se transcribe).*

Por lo tanto los hechos denunciados por este partido recurrente se configuran con los lemas o frases que de forma sistemática y repetitiva se dieron en los volantes, y que como la responsable aduce dichas frases identifican actualmente a un poder público, específicamente al Gobierno del Estado de Quintana Roo, y a su titular el Gobernador Roberto Borge

Angulo, esto sin importar que dichos actos no se lleven a cabo durante la realización de un proceso electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su ejecutoria SUP-RAP-173/2008 señaló lo siguiente:

*"(...) En ese contexto, puede válidamente concluirse que el citado párrafo octavo del referido artículo 134 constitucional en relación con el inciso d) del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, delimita su ámbito material de validez a propaganda difundida por cualquier medio de comunicación social, esto es, radio y televisión; por lo que, en vía de exclusión, el ámbito material de validez del inciso c) de dicho artículo, debe ser concebido en el sentido de que comprende todo acto de propaganda político o electoral que afecte la equidad de la contienda, que no sea difundido por medios de comunicación social, a saber: pinta de bardas, lonas, carteles, colocación de espectaculares, gallardetes, etc.*

*A ese respecto, conviene señalar que esta Sala Superior ha considerado en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP- 58/2008 y SUP-RAP-64/2008 que si bien el referido inciso d) del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales alude a que esas irregularidades tengan lugar durante el desarrollo de un proceso comicial federal, ello no significa que las irregularidades no puedan suscitarse fuera de dicho periodo y por tanto, susceptible de revisión en cualquier momento.*

*Lo anterior, se ha estimado en tal sentido, en virtud de que la propaganda puede realizarse en todo momento y no exclusivamente dentro de los procesos comiciales, por lo que de esa manera, es también permanente la posibilidad de que se cometan violaciones a las normas que regulan dicha prerrogativa, así como la afectación que puede ocasionarse con la difusión de promocionales propagandísticos de la naturaleza apuntada.(...)"*

Es importante señalar que después de que la responsable admitiera que en los volantes sí se encuentra identificado al titular del Gobierno Estatal al C. Roberto Borge Ángulo, este mismo Tribunal argumenta lo siguiente:

*"(...) no es óbice de lo anterior, el hecho de que en el mismo volante se identifican en la parte superior el logo institucional del gobierno del Estado y las leyendas "Gobierno del Estado de Quintana Roo" y "Comprometido Contigo", y en la parte inferior las frases "¡TU GOBERNADOR TE CUMPLE!" y*

### SUP-JRC-27/2013

*"#TUGOBERNADORTECUMPLE"; de lo anterior podemos señalar que el logo y leyendas de la parte superior del volante, forman parte de la identificación del gobierno en turno, lo que de ninguna manera puede calificarse como promoción personalizada de un ciudadano o servidor público*

*Al respecto, el partido actor demanda, que las frases "¡TU GOBERNADOR TE CUMPLE!" y "#TUGOBERNADORTECUMPLE" son utilizadas por el Gobernador del Estado como una característica distintiva de su persona y que por ende, únicamente pueden hacer alusión a él; sin embargo, contrario a lo referido por el recurrente, las citadas frases son parte de una imagen institucional, que si bien identifican al gobernador y gobierno estatal actual, no menos cierto es que, estas por sí solas no son suficientes para acreditar una propaganda personalizada del Gobernador del Estado; esto es así, ya que las mismas no se encuentran acompañadas de nombre, imagen, silueta o cualquier otro elemento que represente de manera gráfica e indubitable a la persona de Roberto Borge Ángulo, sino simplemente hace referencia al cargo sobre quien recae la responsabilidad de la administración estatal, que es el Gobernador del Estado, independientemente de cómo se llame"*

Reafirmando, que se requiere una nueva sentencia ya que la responsable se contradice en el análisis de los volantes aducidos y argumenta en reiteradas ocasiones que en efecto "SI SE IDENTIFICA AL GOBERNADOR Y GOBIERNO ESTATAL ACTUAL".

En otro orden de ideas, con respecto a los volantes repartidos por el Partido Revolucionario Institucional la responsable hace un análisis incompleto y erróneo de las pruebas, ya que a decir del Tribunal Electoral de Quintana Roo la fotografía titulada "Región 75" ocupa un mínimo espacio del total del volante, lo cual no debería minimizar los agravios aducidos en el escrito de queda inicial.

Por otra parte, en el contexto de dicha imagen se aprecia una barda rotulada, que si bien es cierto en un tamaño mínimo y no tan claro, aun es perceptible al ojo humano los lemas o frases "BORGE", "EN BORGE", "SÍ CONFIO", "QUIN AVAN" que para los ciudadanos quintanarroenses aún se puede asociar con las elecciones a gobernador del estado de Quintana Roo cuando compitió el C. Roberto Borge Ángulo, quien fue candidato por la alianza "QUINTANA ROO AVANZA" que se llevó a cabo en el año 2010, y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, que en un mismo contexto y a sabiendas del interés público y del mismo Instituto Electoral de Quintana Roo quien acordó la alianza

del Partido Revolucionario Institucional con otros partidos políticos ese mismo año, se relacionan; todos estos elementos de manera sistemática para la identificación implícita del C. Roberto Borge Ángulo en los volantes denunciados, actualizando así la propaganda personalizada.

Ahora bien la responsable omite hacer el análisis entre sí de los volantes partidistas y de los volantes repartidos por el Gobierno del Estado, que como se argumentó en el escrito de queja inicial ambos guardan una estrecha relación en cuanto a la promoción personalizada del C. Roberto Borge Ángulo, además de las similitudes, gráficas (las barras de ambos volantes de color negro y rojo con el contenido "CUMPLIDO!" y "CENTRO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS" por parte de los volantes del Gobierno del Estado y en cuanto los volantes del Partido Revolucionario Institucional "NOTICIAS PRI" y "EL GOBIERNO DEL PRI ES UN GOBIERNO AMIGO!"), por lo tanto esto nos llevaría a suponer que ambos fueron financiados con recursos públicos y que en quien recae la obligación de aplicarlos con imparcialidad es en el C. Roberto Borge Ángulo actual Gobernador del Estado de Quintana Roo.

El análisis de la responsable se sostiene en un aspecto limitado y no cumple con el principio de exhaustividad, ya que se basa en admitir tanto en la página 16 y 17 en los últimos párrafos de la presente sentencia impugnada la identificación del titular del gobierno del Estado de Quintana Roo el C. Roberto Borge Ángulo en los volantes, también es cierto que argumenta que "no se dan los supuestos que permitan determinar que los volantes se hubieran distribuido en el periodo prohibido por la ley, que contengan expresiones o fechas relativas a un proceso electoral, que tengan mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, o cualquier otro mensaje que estuviera destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos", y que con base a esto según la responsable no cumplen con TODOS los elementos esenciales para catalogar los volantes como propaganda político-electoral, cuando en realidad, y como ya se dijo en párrafos anteriores, basta con uno solo de los elementos que ya se han mencionado, luego entonces, con la identificación del C. Roberto Borge Ángulo en los volantes se demuestra plenamente la propaganda político-electoral.

De igual forma existe una falta de exhaustividad en los volantes repartidos por el Partido Revolucionario Institucional, ya que la responsable omite el análisis en su conjunto de las imágenes, frases, gráficos, y demás contenido de dichos volantes, ya que de hacerse un análisis exhaustivo como el Partido de la Revolución Democrática se

## SUP-JRC-27/2013

llegaría a una resolución distinta a la que se impugna en el presente escrito de juicio de revisión constitucional, condenando así a la aplicación de sus respectivas sanciones correspondientes al C. Roberto Borge Ángulo y al Partido Revolucionario Institucional.

Según el diccionario de la real academia se entiende por SINERGIA: *f. Acción de dos o más causas cuyo efecto es superior a la suma de los efectos individuales.*

Ahora bien la falta de un análisis profundo entre sí de los volantes partidistas y de los volantes repartidos por el Gobierno del Estado, provoca que la responsable ignore la sinergia entre ambos y por lo tanto no establece la evidente relación y los efectos que causan los mismos de manera conjunta, cabe mencionar que dicha sinergia se manifestó desde la queja primigenia, generando con este análisis omitido una falta de exhaustividad.

Lo anterior atendiendo el siguiente criterio jurisprudencial: ***Jurisprudencia 43/2002 PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.*** (transcribe).

Por lo que la sentencia y sus consideraciones, en este caso, la confirmación del Acuerdo IEQROO/CG/A-008-13 emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, además de que existe violaciones directas a la normatividad electoral por no aplicar las sanciones correspondientes al C. Roberto Borge Ángulo y al Partido Revolucionario Institucional.”

**QUINTO. Consideración preliminar.** Es pertinente precisar que el Partido de la Revolución Democrática presentó queja en contra del Gobernador de Quintana Roo y el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que se estimaron presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 166 BIS de la Constitución estatal, consistentes en la promoción personalizada a través de propaganda institucional, con recursos públicos del gobierno estatal.

Lo anterior, por la presunta distribución y contenido de los

volantes que se reproducen enseguida.

Gobierno del Estado de Quintana Roo **COMPROMETIDO CONTIGO**

CUMPLIDO! CENTRO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

LA OBRA DEL RELLENO SANITARIO ES UNA REALIDAD!

**¡TU GOBERNADOR TE CUMPLE!**

40 millones de pesos CAMINOS Y ACCESOS  
15 millones de pesos COMPRA DE TERRENO  
12.7 millones de pesos GESTIÓN FEDERAL PARA CENTRO INTEGRAL

No más sufrimiento a las familias de Villas Otoch, Villas del Mar y Azul Bonampak!

#TUGOBERNADORTECUMPLE

**#GobernandoConLaGente**  
**#ResultadosQueSeNotan**

NOTICIAS PRI EL GOBIERNO DEL PRI ES UN GOBIERNO AMIGO!

PAVIMENTACIÓN

Región 75 Región 516 Región 226 Cupu Maya Obras de drenaje y agua potable 455,000 mochilas con sillas escolares

Más de 50,000 familias Cancunenses aterridas y más de 200,000 mil beneficiados.  
Por que las brigadas ayudan a toda la población!

JORNADAS COMPROMETIDO CONTIGO! BRIGADAS DEL BIENESTAR RECICLANDO BASURA POR ALIMENTOS

Y CON EL GOBIERNO DEL PRI VAMOS POR MÁS! **siemprecontigo**

SUP-JRC-27/2013



Al resolver el procedimiento administrativo sancionador, **el Consejo General del Instituto electoral estatal** se pronunció en los términos siguientes:

**a) Respecto del Gobernador del Estado.**

La propaganda denunciada se encuentra amparada por el derecho a la información y rendición de cuentas, consagrado en el artículo 6 de la Constitución General y diversos instrumentos internacionales, así como el artículo 166 BIS de la Constitución del Estado.

La prohibición contenida en el artículo 134 de la Constitución General, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar y menos que dejen de participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, lo cual podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la

población.

El Consejo General local estableció, que la obligación consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos y no influir en la equidad de la contienda electoral entre los partidos políticos, por tanto, un servidor público puede dar a conocer a la ciudadanía las actividades realizadas en cumplimiento de la función pública que tiene encomendada constitucional y legalmente, a través de la propaganda gubernamental, sin que ello implique la promoción personalizada del servidor público informante, siempre y cuando cumpla con los elementos de contenido y temporalidad exigidos en la normativa.

De acuerdo con los criterios sustentados por la Sala Superior, para que la propaganda gubernamental de cualquiera de los tres niveles de gobierno se estime contraria a la normativa electoral, debe contener alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, fotografía, silueta, imagen o voz de un servidor público; uso de símbolos, frases o lemas en forma sistemática y repetitiva que conduzcan a relacionarlo directamente con el servidor público.

b) Las expresiones, “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquiera otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

c) La difusión de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún

**SUP-JRC-27/2013**

partido político, aspirante, precandidato o candidato.

d) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular.

e) La mención de cualquier fecha del proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornada electoral, cómputo y calificación de elección u otras similares.

f) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.

g) Cualquier otro mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Del análisis de la propaganda denunciada, la autoridad administrativa electoral estimó que no se advierte la presencia de alguno de los elementos antes descritos, que permitan determinar que Roberto Borge Angulo realizó promoción personalizada, pues no se incluye su imagen ni se advierte leyenda alguna que tienda a personalizarlo frente al próximo proceso electoral; aunado a que actualmente se encuentra desempeñando el cargo de titular del Ejecutivo estatal, cargo que habrá de concluir el veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, época en la que también concluyen los cargos de elección popular que se renovarían en el proceso electoral de dos mil trece, como son diputados y miembros de los ayuntamientos.

De los elementos gráficos y visuales contenidos en la

propaganda denunciada, se aprecia que se hace del conocimiento de la población el desarrollo de las obras públicas realizadas en su beneficio, sin que se advierta el nombre o la imagen del titular del ejecutivo, es decir, su carácter es estrictamente informativo.

Ahora bien, por cuanto hace a la entrega de los volantes cuestionados, el consejo general local determinó no se tienen elementos objetivos y ciertos para determinar que dicha distribución se llevó a cabo, y aun en el supuesto de considerar que ese hecho se haya materializado, debe considerarse realizado fuera de un proceso electoral, es decir, en un período en donde no existe prohibición alguna.

En ese contexto, no existe certeza de que se estuvieran empleando recursos públicos para efectos de un posicionamiento ante la ciudadanía y que pudiera repercutir en las elecciones a realizar en dos mil trece, dado que la propaganda gubernamental obedece al deber de informar respecto de los servicios públicos y programas sociales, por parte de los entes públicos responsables de su prestación.

**b) Respecto del Partido Revolucionario Institucional.**

A dicho partido político se le denunció porque supuestamente utilizó logros y acciones del Gobierno del Estado, como parte de su propaganda, a fin de posicionar su imagen frente a la ciudadanía de cara al próximo proceso electoral ordinario de dos mil trece.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral local consideró

**SUP-JRC-27/2013**

que el contenido de los volantes cuestionados y la presunta distribución, no vulneran el marco normativo electoral, porque la intención del partido político consistió en dar a conocer los logros del gobierno estatal que emanó de sus filas, con el objeto de captar la atención de la población en general y lograr su simpatía.

Al efecto, con base en la jurisprudencia 2/2009, de esta Sala Superior de rubro “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”, dicha autoridad determinó que si bien en la propaganda denunciada se hace uso de las acciones y programas del Gobierno del Estado de Quintana Roo, ello forma parte de las actividades del partido político en ejercicio del derecho que les concede la legislación para su propaganda política, como parte del debate político tendente a conseguir un mayor número de simpatizantes o adeptos.

De ahí que no exista prohibición para el partido político de difundir los logros del gobierno estatal a través de su propaganda política electoral, como parte de sus actividades ordinarias, pues la utilización de los programas de gobierno y sus logros forma parte del debate político que sostiene a efecto de conseguir un mayor número de simpatizantes o adeptos.

Asimismo, señaló que si bien existe similitud entre la propaganda del Partido Revolucionario Institucional y la del gobierno estatal, lo cierto es que no se incluye el nombre ni la

imagen del titular del ejecutivo, sino sólo el nombre, emblema y colores que identifican al partido político, de ahí que no se acredite que su objeto sea posicionar la imagen de los denunciados, sino informar de los resultados y logros de los programas y acciones del gobierno del estado.

Con base en estas consideraciones, **se declaró infundada la queja** presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

**El tribunal responsable en ese juicio constitucional**, por su parte, al resolver el juicio de inconformidad local promovido para controvertir la resolución de la autoridad administrativa electoral, desestimó los agravios expuestos por el partido político denunciante -con base en las consideraciones que serán analizadas más adelante- y como consecuencia de ello **confirmó** la resolución impugnada.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

**I. Síntesis de agravios.** De la lectura integral del escrito de demanda esta Sala Superior advierte que, en conjunto, los agravios expuestos por el recurrente están dirigidos a establecer que la sentencia impugnada es contraria al principio de legalidad, certeza y exhaustividad por lo siguiente:

- 1) La responsable incurre en indebida aplicación e incorrecta interpretación de los artículos 134 y 166 bis, de la Constitución General y del Estado de Quintana Roo, porque consideró que de la propaganda denunciada no se advierte la promoción personalizada de Roberto Borge Angulo, gobernador del Estado de Quintana Roo, sino

### **SUP-JRC-27/2013**

que se trató de publicidad relacionada con las obras de gobierno, cuya difusión se realizó con motivo de la gestión gubernamental y al amparo del derecho de información consagrado en el artículo 6° constitucional.

En concepto del actor, ello es indebido porque la prohibición constitucional impone a los servidores públicos el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el caso, al establecer en la sentencia reclamada respecto a que los volantes materia de la denuncia que *“...contienen logos, emblemas y frases que identifican actualmente a un poder público, específicamente al Gobierno del Estado y a su titular...”*, con ello la propia responsable reconoce la identificación de Roberto Borge Angulo, gobernador del Estado, en la propaganda analizada, lo que a juicio del recurrente, confirma los hechos denunciados en la queja inicial, relativos a la promoción personalizada de dicho servidor público.

- 2) La responsable hace una interpretación errónea respecto de lo que constituye propaganda institucional y propaganda político-electoral, pues determina que legalmente está permitida la difusión de propaganda institucional, pero desatiende la prohibición constitucional en cuanto a que, en todo momento, los servidores públicos deben abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

Esto, porque reconoce explícitamente la identificación del titular del Gobierno del Estado de Quintana Roo, Roberto Borge Angulo, en los volantes materia de la queja, de manera que si las frases y lemas contenidas en los volantes denunciados identifican a dicho servidor público, se configuran los hechos denunciados, sin importar que dichos actos no se lleven a cabo dentro de un proceso electoral, como lo ha considerado esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-173/2008.

- 3) La responsable, después de identificar en los volantes la imagen implícita de Roberto Borge Angulo, sostuvo que *“... no se dan los supuestos necesarios que permitan determinar que los volantes se hubieran distribuyeron en el período prohibido por la ley, que contengan expresiones o fechas relativas a un proceso electoral, que tengan mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, o cualquier otro mensajes que estuviera destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos...”*, afirmando con base en ello que no se actualiza la propaganda electoral.

Sin embargo, desde el punto de vista del actor, en el caso sí se configuran los hechos denunciados con los lemas y frases que de forma sistemática y repetitiva se dieron en los volantes, máxime que la propia responsable admitió que dichas frases identifican al Gobierno del Estado y al titular del ejecutivo estatal.

**SUP-JRC-27/2013**

- 4) En relación con los volantes distribuidos por el Partido Revolucionario Institucional, se hace un análisis incompleto y erróneo de las pruebas, pues se alegó que el tribunal responsable consideró ilegalmente que la fotografía titulada "*Región 75*" ocupa un mínimo espacio del total del volante; lo cual, se alega, no debería minimizar los agravios aducidos en el escrito de queja inicial.
  
- 5) Se incumple con el principio de exhaustividad, porque omite hacer el análisis entre sí de los volantes partidistas y de los volantes distribuidos por el Gobierno del Estado, que como se argumentó en el escrito de queja inicial ambos guardan una estrecha relación en cuanto a la promoción personalizada del Roberto Borge Angulo, además de las similitudes, gráficas (las barras de ambos volantes de color negro y rojo con el contenido CUMPLIDO y CENTRO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS por parte de los volantes del Gobierno del Estado y en cuanto los volantes del Partido Revolucionario Institucional NOTICIAS PRI y EL GOBIERNO DEL PRI ES UN GOBIERNO AMIGO, por lo tanto, dice el actor, esto llevaría a suponer que ambos fueron financiados con recursos públicos y que en quien recae la obligación de aplicarlos con imparcialidad es en el C. Roberto Borge Ángulo actual Gobernador del Estado de Quintana Roo.

En adición a lo anterior, el partido promovente refiere que en el contexto de dicha imagen se aprecia una barda

rotulada, si bien en un tamaño mínimo y no tan claro, aun son perceptibles al ojo humano los lemas o frases "BORGE", "EN BORGE", "SÍ CONFIO", "QUIN AVAN", que para los ciudadanos quintanarroenses aún se puede asociar con las elecciones a gobernador del estado de Quintana Roo cuando compitió el C. Roberto Borge Ángulo, quien fue candidato por la alianza "QUINTANA ROO AVANZA", que se llevó a cabo en dos mil diez, así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. Todos estos elementos vinculados de manera sistemática permiten la identificación implícita de Roberto Borge Ángulo en los volantes denunciados, actualizando así la propaganda personalizada.

- 6) El tribunal responsable incumplió con el principio de exhaustividad, porque de haber analizado en su conjunto las imágenes, frases, gráficos y demás contenido de los volantes materia de la queja, se llegaría a una resolución distinta a la que impugna, lo cual daría lugar a aplicar las sanciones correspondientes a Roberto Borge Angulo y al Partido Revolucionario Institucional.

II. Toda vez que algunos de los agravios expresados por el partido recurrente guardan relación entre sí, los mismos serán analizados en forma conjunta, tal como se propone a continuación. Es aplicable, en su *ratio essendi*, la jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION”**.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, 29

### **SUP-JRC-27/2013**

En primer lugar, se analizarán los agravios relacionados con la indebida interpretación y aplicación de los artículos 134 de la Constitución y 166 bis de la Constitución de Quintana Roo, toda vez que de estimarse fundado alguno de los argumentos expresados por el partido recurrente, sería suficiente para modificar o revocar la sentencia impugnada en tanto que tales agravios están relacionados con las consideraciones que sirvieron de base para determinar que la propaganda denunciada no es de naturaleza electoral.

Posteriormente, los argumentos relacionados con la indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad de la resolución impugnada por falta e indebida valoración de los elementos probatorios aportados.

#### **A. Indebida interpretación y aplicación de los artículos 134 de la Constitución y 166 bis de la Constitución de Quintana Roo.**

Como se ha precisado, el partido actor aduce que la interpretación de los preceptos constitucionales señalados es indebida, porque la responsable consideró que de la propaganda denunciada no se advierte la promoción personalizada de Roberto Borge Angulo, gobernador del Estado de Quintana Roo, sino que se trató de publicidad relacionada con las obras de gobierno, cuya difusión se realizó con motivo de la gestión gubernamental y al amparo del derecho de información consagrado en el artículo 6º constitucional.

En concepto del actor, ello es indebido porque la prohibición

constitucional impone a los servidores públicos el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y en el caso, la propia responsable reconoce la identificación de Roberto Borge Angulo, gobernador del Estado, en la propaganda analizada, lo que a juicio del recurrente, confirma los hechos denunciados en la queja inicial, relativos a la promoción personalizada de dicho servidor público, sin importar que dichos actos no se lleven a cabo dentro de un proceso electoral.

Asimismo, aduce que se hace una interpretación errónea respecto de lo que constituye propaganda institucional y propaganda político-electoral, pues determina que legalmente está permitida la difusión de propaganda institucional, pero desatiende la prohibición constitucional en cuanto a que, en todo momento, los servidores públicos deben abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

Analizados en su conjunto, los motivos de disenso son **infundados**, como se explica enseguida.

En principio, es pertinente destacar que esta Sala Superior ha establecido la interpretación que debe darse al artículo 134 de la Constitución General, respecto de la propaganda institucional que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; así como la propaganda de los partidos políticos, cuando en ésta se

### **SUP-JRC-27/2013**

contiene información relativa a los programas sociales del gobierno en funciones y la realización de obras públicas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido<sup>6</sup> que de conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan **los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno**, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, la propaganda que se transmita con motivo de las mencionadas excepciones deberá tener carácter institucional; es decir, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces, símbolos o elementos a que se refieren los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y

---

<sup>6</sup> Consultar la ejecutoria emitida en el SUP-RAP-485/2012, resuelto por unanimidad en sesión pública de cinco de diciembre de dos mil doce, págs. 134 a 140.

Político Electoral de Servidores Públicos.

Así también, el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos determina que se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

**SUP-JRC-27/2013**

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

De lo anterior es posible advertir que para tener por acreditada alguna irregularidad que afecte alguno de los elementos anteriores, se debe ponderar si la difusión del promocional denunciado conlleva de manera explícita o implícita la promoción personalizada de un servidor público, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos.

Al respecto, también se ha establecido que, entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución Política y en la

ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado, es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, se trata de evitar que este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico puedan identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como fraude a la ley, la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias conculcatorias de la norma.

En ese sentido, también se ha sostenido que no todos los actos que realice un servidor público pueden ser catalogados como una infracción al artículo 134 de la Constitución Política en el ámbito electoral, sino que es posible se configure una violación en materia político-electoral, a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno federal, local o municipal, directamente o a

### **SUP-JRC-27/2013**

través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya, se promueva o se presione de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de un funcionario público.

Es dable resaltar que, la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que participan activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

La función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la

contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas<sup>7</sup>.

Es importante precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno. La obligación consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos; la prohibición consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en dichas disposiciones constitucionales es significativo en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos. Por tanto, cualquier alteración a dicha equidad constituye una violación al principio en estudio.

En particular, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando **cualquier servidor público** aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

Ahora bien, respecto de la propaganda de los partidos políticos,

---

<sup>7</sup> Similares consideraciones se sustentaron también en los recursos de apelación SUP-RAP-69/2009 y SUP-RAP-106/2009, de los que derivó la tesis XXI/2009 de rubro “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS**”.

### **SUP-JRC-27/2013**

cuando en ésta se contenga información relativa a los programas sociales del gobierno en funciones y la realización de obras públicas, esta Sala Superior ha establecido<sup>8</sup> que el contenido de los artículos 134, en relación con el 41, ambos de la Constitución General; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, permite advertir que sus disposiciones están dirigidas a sujetos específicos como son autoridades, órganos de gobierno y servidores públicos, sin que en ninguno de las hipótesis se haga referencia a partidos políticos.

Esto es así porque el artículo 41 habla de propaganda gubernamental; el 134 de servidores públicos de la federación y de las entidades federativas, así como de los municipios y delegaciones del Distrito Federal; el 347 de las autoridades o los servidores públicos en los distintos ámbitos de gobierno, y el 2 del Reglamento de Instituciones, a poderes públicos y órganos en los ámbitos de gobierno.

La referencia a los partidos políticos, que hacen las disposiciones transcritas, está vinculada a los efectos y consecuencias que pueden producirse con motivo de las conductas infractoras en que pueden incurrir esas autoridades, instituciones, órganos de gobierno y servidores públicos, en virtud de que se afecte la equidad en la competencia electoral; mas no con relación a que dichos partidos políticos puedan

---

<sup>8</sup> Consultar ejecutoria del SUP-RAP-22/2009, resuelto en sesión pública de veinticinco de febrero de dos mil nueve, fojas 41 a 57.

considerarse responsables, con motivo de propaganda que lleven a cabo los sujetos antes descritos.

Esto resulta lógico, dado que a los partidos políticos no se les confiere, dentro de sus atribuciones, el manejo de los recursos a cargo de esas autoridades, instituciones, órganos y servidores públicos, como para responsabilizarlos con motivo de la propaganda en donde se promoció a un partido político determinado.

En consecuencia, con base en los criterios descritos (posteriores incluso a la ejecutoria del SUP-RAP-173/2008 invocada), se estimó que contra lo que pretende el recurrente, no existe base legal para estimar, que con motivo de la propaganda que dio origen a la denuncia, el Partido Revolucionario Institucional puede transgredir alguna de las disposiciones pretranscritas.

No obsta a la conclusión anterior, que en el artículo 347, párrafo 1, *in fine*, del Código Federal, esté contenida la denominación **cualquier otro ente público**, pues como se verá a continuación, no existe base legal para identificar a un partido político con dicha denominación.

Para ello es necesario analizar las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho.

En la exposición de motivos de la iniciativa de modificación, se estimó que desde la promulgación del Código en mil

### SUP-JRC-27/2013

novecientos noventa, éste había carecido de disposiciones que regularan suficientemente los procedimientos para sancionar conductas prohibidas en la Constitución y en la propia Ley.

A efecto de subsanar la omisión apuntada, en la iniciativa se propuso un nuevo Libro Séptimo, correspondiente a los procedimientos para la imposición de sanciones a los sujetos que incurrieran en conductas prohibidas, y en la que se quiso establecer con precisión las sanciones aplicables.

Al respecto, en la exposición de motivos se señala que:

*“Para los propósitos antes señalados, en el título primero del nuevo libro se definen los sujetos que pueden incurrir en infracciones, se tipifican las conductas sancionables y se determinan las sanciones aplicables por parte de la autoridad administrativa, es decir, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral”.*

En el dictamen emitido por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados (en su calidad de cámara revisora) se retoma el señalamiento de las omisiones en que incurría el Código anterior, para establecer sanciones aplicables a conductas violatorias de la norma; así mismo, en dicho dictamen, con relación al capítulo primero del nuevo Libro Séptimo, se destaca lo siguiente:

*“En el capítulo primero se establece quiénes pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las normas del Código, las conductas sancionables y las sanciones que pueden ser impuestas. **Se incorporan como sujetos sancionables a los aspirantes a cargos de elección popular, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobiernos municipales; órganos de gobiernos de Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público; los concesionarios y***

*permisionarios de radio o televisión; las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes.*

***El apartado de infracciones se ha sistematizado para agrupar este tipo de faltas de acuerdo al sujeto infractor.*** De esta manera se enlistan las infracciones de los partidos políticos, de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, de las personas físicas y morales. También se incorporaron al texto del código nuevas infracciones que pueden ser cometidas por las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; las infracciones de los notarios públicos, los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, las conductas infractoras de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, así como de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos. En relación con los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, se perfeccionó la redacción de la norma precedente.

***El catálogo de sanciones a imponer por las infracciones de las normas del código se reorganizó tomando como criterio al sujeto infractor.*** Así mismo, al final del capítulo se fijan reglas para la individualización de la sanción.”

Las expresiones vertidas en la exposición de motivos y en el dictamen precedentes, cobran concreción puntual en la implementación del nuevo Libro Séptimo denominado **De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno.**

En el título primero de dicho libro **De las faltas electorales y su sanción**, tiene relevancia su primer capítulo por su vinculación primordial al presente estudio, dado que se refiere a **Sujetos, conductas sancionables y sanciones.**

El capítulo en comento está integrado por los artículos 340 a

**SUP-JRC-27/2013**

355, que para efectos esquemáticos (específicamente) corresponderían a los tres grupos a que se refiere el capítulo: a) sujetos, b) conductas infractoras y c) sanciones.

Del procedimiento legislativo antes mencionado, destaca la expresa intención del legislador de organizar las infracciones en orden a los sujetos responsables, de lo que se obtiene que, por criterio legal expreso, el catálogo de sanciones referido a cada sujeto responsable es de carácter taxativo y excluyente, lo que significa que se separaron las infracciones y las sanciones en que podría incurrir cada sujeto, con la intención de no mezclar o confundir las conductas ilícitas en que cada uno podría incurrir.

El carácter excluyente de la organización legal de las conductas consideradas como ilícitas, se traduce en que las infracciones que el legislador sistematizó por separado para un sujeto, no son aplicables a otro diferente, ya que para cada uno rige el conjunto de infracciones previamente determinado por el legislador.

Asimismo, esta Sala Superior estableció que en los artículos 341, 342, 347, 354y 355, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se particulariza quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código; se prevén las hipótesis sancionables que vinculan propaganda y las infracciones que se pueden imponer a cada uno de los sujetos responsables, y de manera diferenciada, se determinan las que se pueden imponer a los partidos políticos; agrupaciones políticas nacionales; aspirantes, precandidatos o candidatos a

cargos de elección popular; ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona física o moral; observadores electorales u organizaciones de observadores electorales; concesionarios o permisionarios de radio y televisión; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos y organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; y, los lineamientos para la individualización de las sanciones que habrá de aplicar la autoridad administrativa electoral.

Así, en función de las afirmaciones realizadas en la exposición de motivos de la iniciativa de modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del dictamen de la Cámara de Diputados y del análisis de las disposiciones del texto vigente de dicho Código, esta Sala Superior estableció las conclusiones siguientes.

— A los sujetos responsables, que ya relacionaba el texto anterior del Código, se incorporaron otros, que realizaban conductas que el Código no tipificaba como sancionables de manera expresa.

— En el capítulo primero del Libro Séptimo se clasifica claramente a los distintos grupos de sujetos responsables. Entre esos grupos diferenciados se encuentran, entre otros: a) los partidos políticos; b) aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, y c) las autoridades o los

### **SUP-JRC-27/2013**

servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

— En las hipótesis de conductas que dan lugar a fincar responsabilidad a los partidos políticos, no se especifica alguna que describa como hecho sancionable el hacer propaganda con referencia a programas sociales.

— Entre la descripción de conductas que producen infracción, vinculadas a programas sociales, se encuentran únicamente las imputables a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al prohibírseles utilizar programas sociales y sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político.

— Aunque en la relación de los sujetos responsables del párrafo anterior se incluye la denominación **cualquier otro ente público**, en esta categoría no es posible ubicar a los partidos políticos, pues éstos corresponden a un grupo específico diverso de sujetos responsables, y de igual forma, se establecen las infracciones particulares que se pueden imputar a dichos partidos políticos.

— El análisis previo a estas conclusiones permite observar, que

el legislador ordinario racionalmente estableció determinados grupos de sujetos responsables; los catálogos de conductas imputables a cada uno de esos grupos, y las sanciones que en su caso se pueden imponer a la mayoría de esos grupos de sujetos responsables.

— Entonces no hay base admisible, para sustentar que hipótesis de conductas sancionables atribuibles a los servidores públicos, a las autoridades y a los órganos de gobierno (vinculados específicamente con programas sociales y sus recursos) puedan ser trasladadas al ámbito de los partidos políticos, ya que si ésta hubiera sido la intención del legislador, esas conductas las habría considerado también dentro del catálogo de conductas sancionables respecto de los partidos políticos.

— Por tanto la denominación **cualquier otro ente público** debe referirse a órganos de gobierno (no relacionados en el artículo 341, párrafo 1, inciso f)), que por sus propias atribuciones manejen programas sociales y sus recursos, como podría ser una empresa de participación estatal mayoritaria.

— Ante la falta de hipótesis legal en donde se establezca responsabilidad de partidos políticos por realizar propaganda vinculada a programas sociales, no hay duda que se está ante la falta o ausencia de tipicidad, cuando un partido político realiza actos de la índole apuntada, y ante la exigencia de estricta tipicidad que rige en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, no es posible tomar elementos de supuestos legales concernientes a servidores públicos y

**SUP-JRC-27/2013**

autoridades, para aplicarlos a los partidos políticos y encuadrar su conducta como sancionable.

Todas estas consideraciones dieron lugar a sostener que conforme al análisis de los artículos que conforman el capítulo primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **no existe disposición que describa como infractora una conducta, en la que un partido político realice propaganda con referencia a programas sociales**<sup>9</sup>.

Las anteriores consideraciones constituyen las bases conforme a las cuales esta Sala Superior ha establecido la interpretación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la propaganda institucional que pueden difundir los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, así como la propaganda de los partidos políticos, cuando en ésta se contiene información relativa a los programas sociales del gobierno en funciones y la realización de obras públicas.

Precisado lo anterior, debe decirse que los agravios del partido actor atinentes a la indebida interpretación y aplicación del citado precepto constitucional son **infundados**.

Esto es así, porque de las consideraciones de la sentencia

---

<sup>9</sup> Estas conclusiones que se sostuvieron en el SUP-RAP-22/2009, así como en los recursos de apelación 15 y 21 del mismo año, conformaron la jurisprudencia número 2/2009, de rubro "**PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL**".

reclamada no se advierte que la responsable se aparte de los criterios que ha establecido esta Sala Superior sobre la interpretación del citado artículo 134 de la constitucional.

Cabe precisar que la propaganda<sup>10</sup> atribuida al Gobierno del Estado de Quintana Roo, con base en la cual el recurrente afirma que se promociona la imagen personalizada del titular del ejecutivo, es la que se reproduce enseguida.



Al realizar el estudio y valoración de la propaganda en cuestión, el tribunal electoral responsable consideró<sup>11</sup>, al igual que lo hizo el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en la resolución primigenia, que debía calificarse como propaganda institucional y no como político-electoral, de acuerdo con la valoración efectuada al tenor de las consideraciones siguientes:

“En el caso concreto, del análisis de los volantes se confirma

<sup>10</sup> El original de un ejemplar del volante referido, aparece glosado a fojas 181 y 182 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>11</sup> Consultar páginas 17 a 19 de la sentencia reclamada, misma que corre glosada en el accesorio único del expediente en que se actúa.

### SUP-JRC-27/2013

que la conducta desplegada por el Ejecutivo del Estado encuadra en lo establecido como propaganda institucional, y no como propaganda político-electoral como erróneamente pretende hacerlo valer el partido actor.

Esto es así, toda vez que de los volantes que se analizan en la presente causa, se puede inferir que dicha propaganda tenía como finalidad informar que en las colonias de Villas Otoch, Villas del Mar y Azul Bonampak, todas de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el Gobierno del Estado dio cumplimiento a la realización de obra gubernamental denominada "CENTRO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS" e informó el costo por realizar la misma; no es óbice de lo anterior, el hecho de que en el mismo volante se identifican en la parte superior el logo institucional del gobierno del Estado y las leyendas "Gobierno del Estado de Quintana Roo" y "Comprometido Contigo", y en la parte inferior las frases "¡TU GOBERNADOR TE CUMPLE!" y "#TUGOBERNADORTECUMPLE"; de lo anterior podemos señalar que el logo y leyendas de la parte superior del volante, forman parte de la identificación del gobierno en turno, lo que de ninguna manera puede calificarse como promoción personalizada de un ciudadano o servidor público; ahora bien, por cuanto a las frases contenidas en la parte inferior del volante, es de señalarse que éstas no se encuentran seguidas de nombre o imagen alguna, ni de manera aislada o única en el volante, al contrario, se encuentran relacionadas con el concepto general del volante que es el de informar a la ciudadanía sobre las obras públicas realizadas por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, para beneficio de los habitantes en las colonias señaladas con antelación.

Al respecto, el partido actor demanda, que las frases "¡TU GOBERNADOR TE CUMPLE!" y "#TUGOBERNADORTECUMPLE", son utilizadas por el Gobernador del Estado como una característica distintiva de su persona y que por ende, únicamente pueden hacer alusión a él; sin embargo, contrario a lo referido por el recurrente, las citadas frases son parte de una imagen institucional, que si bien identifican al gobernador y gobierno estatal actual, no menos cierto es que, estas por sí solas no son suficientes para acreditar una propaganda personalizada del Gobernador del Estado; esto es así, ya que las mismas no se encuentran acompañadas de nombre, imagen, silueta o cualquier otro elemento que represente de manera gráfica e indubitable a la persona de Roberto Borge Angulo, sino simplemente hace referencia al cargo sobre quien recae la responsabilidad de la administración estatal, que es el Gobernador del Estado, independientemente de cómo se llame; amén de que tampoco se advierte en los citados

volantes, que exista frase o frases que induzcan a la ciudadanía a votar a favor del ciudadano Roberto Borge Angulo en la próxima jornada electoral, es decir, no se acredita que en los volantes se incite a la ciudadanía con frases o mensajes tendientes a la obtención del voto a favor del citado funcionario público; y es que, conforme a la experiencia y a la sana crítica, resultaría contrario a toda lógica suponer que quien ostente el cargo de Gobernador del Estado estuviera tratando de ser aspirante a candidato para algún cargo de elección popular en el próximo proceso electoral local, en los que únicamente estarán en disputa los cargos a Miembros de los Ayuntamientos y a diputados locales, máxime que estos cargos, concluirán sus periodos constitucionales en el mismo periodo en el cual concluirá su gestión, el actual Gobernador del Estado.

(Se inserta la imagen).

Aunado a lo argumentado con antelación, se debe advertir que para configurarse la propaganda político electoral que expresamente prohíbe la ley, ésta debe emitirse dentro de un proceso electoral, específicamente en la etapa de campañas electorales o en la jornada electoral; sin embargo, es público y notorio que el Estado de Quintana Roo, no se encuentra en un proceso electoral local, toda vez que de conformidad con el artículo 149 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el proceso electoral ordinario inicia el dieciséis de marzo del año de la elección, es decir, para el caso que nos ocupa dará inicio el próximo dieciséis de marzo del año dos mil trece, y terminará con la toma de posesión de los candidatos que resulten electos; por lo tanto la publicitación de las obras públicas y la distribución de los citados volantes que realizó el Gobierno del Estado, es evidente se dieron fuera del periodo electoral.

Dado el análisis anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral estima que no existen elementos suficientes para considerar que el ciudadano Roberto Borge Angulo, como Gobernador del Estado se encuentre haciendo una promoción personalizada a su favor, por el simple hecho (como lo afirma el enjuiciante) de utilizar en los volantes objeto de estudio las frases “¡TU GOBERNADOR TE CUMPLE!” y “#TUGOBERNADORTECUMPLE”, por lo que resultan **infundados** los planteamientos estudiados.”

Por otra parte, en relación con la propaganda<sup>12</sup> atribuida al Partido Revolucionario Institucional que se reproduce

---

<sup>12</sup> El original de los ejemplares de los volantes a que se alude en esta ejecutoria, aparecen glosados a fojas 183 a 185 del cuaderno accesorio único del expediente.

SUP-JRC-27/2013

enseguida, el tribunal responsable consideró<sup>13</sup> lo que más adelante se precisa:



“Contrario a lo que dice el actor, este órgano jurisdiccional advierte, del contenido del Dictamen por el que se resuelve la Queja de Precampaña IEQROO/Q-PRECAMP/01/2012, que la autoridad responsable no fue omisa al analizar y valorar las pruebas aportadas por este, ya que realizó un análisis del contenido en su conjunto de los elementos gráficos que contienen los volantes, para poder establecer la modalidad de la propaganda que el Partido Revolucionario Institucional

<sup>13</sup> Consultar páginas 17 a 27 de la sentencia impugnada.

estaba emitiendo.

Asimismo determinó la autoridad responsable que de los medios pruebas ofrecidos, únicamente puede apreciarse que la intención del partido político es dar a conocer los logros del Gobierno estatal, el cual emanó de sus filas, ello con el objeto de captar la atención de la población en general a fin de que se afilien o simpaticen con el instituto político presuntamente infractor.

También, en el Dictamen respectivo, la autoridad responsable concluyó que la propaganda política utilizada por el partido denunciado, no contraviene disposición normativa alguna, toda vez que si bien en dicha propaganda se hace uso de las acciones y programas implementados por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, ello se encuentra permitido legalmente, dado que la misma forma parte de las actividades que despliega un partido político en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en un mayor número de afiliados o simpatizantes.

Por último, la autoridad señala que la propaganda política del Partido Revolucionario Institucional contiene nombre, emblema y colores que identifican a dicho instituto político, sin que incluya el nombre o la imagen del gobernante, de ahí que no se tenga por acreditado que dicha propaganda tenga por objeto posicionar la imagen de los denunciados, máxime que, como ya se ha señalado con antelación, dicha propaganda hace referencia a obras del gobierno actual.

Con lo anterior se puede evidenciar que la autoridad responsable no vulneró principio constitucional alguno, pues atendió de manera puntual los medios de pruebas presentadas por la quejosa.

En ese tenor, a mayor abundamiento, tal como lo afirma la autoridad responsable, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado en diversas ejecutorias que han formado criterio jurisprudencial, que los Partidos Políticos pueden usar la información que se derive de las obras públicas o de los programas sociales de un gobierno, esto con el objetivo de que se genere un debate público a efecto de conseguir un mayor número de adeptos y votos, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político, máxime cuando se trate de gobiernos cuyos titulares fueron surgidos de las filas de dichos partidos políticos; con este criterio federal, es

## **SUP-JRC-27/2013**

permisible que cualquier institución partidista, dentro de su difusión política pueda utilizar los elementos, programas u obras de gobierno, que funcionarios públicos surgidos de su propia estructura, hayan realizado, sin que esto, aduce el máximo tribunal electoral, sea atentatorio de principio constitucional alguno.

Lo anterior, se corrobora con la tesis de jurisprudencia 02/20091, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

### **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.**

Con lo anterior, se puede concluir que aun cuando la difusión política llevada a cabo el Partido Revolucionario Institucional haga alusión a obras del actual Gobierno estatal, no vulnera los principios constitucionales ni disposición legal alguna, pues únicamente refiere a obras que se están llevando a cabo, y cuyo titular del Gobierno de Estado, emergió de las filas de dicho instituto político.

No obsta lo anterior, la circunstancia de que en la presente causa, el partido actor haga referencia que la autoridad responsable fue omisa, al no haber valorado de manera exhaustiva una imagen de los volantes ofrecidos como medios de pruebas, específicamente aquella rotulada con la frase “**Región 75**” en la que aparece una barda pintada de color rojo con la palabra “**BORGE**”, en donde a su juicio, se está promocionando la imagen personalizada del ciudadano Roberto Borge Angulo, toda vez que la misma fue colocada dolosamente a fin de promocionar la imagen de dicho funcionario.

Tal afirmación debe desestimarse en virtud de que, contrario a lo aducido por el impugnante, de los volantes que obran en autos, y que en su momento fueron presentados como medios de prueba para acreditar su dicho en la queja primigenia, se observa que tienen en la parte superior, tanto del lado izquierdo como del derecho, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y en su parte central varias imágenes y mensajes que aluden sin duda alguna, a la difusión de diversas obras públicas y programas sociales realizadas por el Gobierno del Estado de Quintana Roo; de las citadas imágenes, una de ellas, denominada “Región 75” es la que el actor demanda, en la cual afirma que es a todas luces visible la promoción personalizada del Gobernador del Estado al difundirse la palabra “BORGE”; tal afirmación no es

correcta, dado que en primer lugar, la imagen que demanda, ocupa apenas un mínimo espacio del total del volante, ya que del total del mismo, que es de catorce centímetros de alto por doce punto cinco centímetros de ancho, la multicitada imagen únicamente ocupa dos punto seis centímetros cuadrados, y en ella se visualiza una calle pavimentada y a su costado derecho una barda pintada de color rojo, en la cual se puede medianamente observar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y se alcanzan a percibir en un espacio mucho más reducido, las letras “rge”; de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que no puede afirmarse que la palabra “BORGE” se observa de manera clara e indubitable, como lo intenta hacer valer el recurrente, dado que como ya se dijo, dicha palabra, en todo caso, ocupa un mínimo espacio en el volante referido; esta situación, aunado a que no existen más elementos como imágenes, siluetas, fotografías o nombres, que conduzca o hagan evidente la promoción personalizada del Partido Revolucionario Institucional de la imagen del ciudadano Roberto Borge Angulo como Gobernador del Estado, conducen a evidenciar que no existe tal promoción.

Por ello, no puede afirmarse en estos momentos que con dicha barda, que aparece en un espacio mínimo de un volante, se encuentre promocionando la imagen de un servidor público, con el objeto de influir a su favor las preferencias electorales en los próximos comicios, máxime, que como ya se dijo, resultaría contrario a toda lógica suponer que quien ostente el cargo de Gobernador de un Estado, intente promocionar su imagen con el fin de postularse a una cargo de elección popular en las siguientes elecciones, a sabiendas que únicamente se elegirán los cargos de miembros de los Ayuntamientos y Diputados locales, y que estos concluirán en el mismo periodo que el de Gobernador; en esta tesitura, es dable concluir que la manifestación hecha por el impetrante respecto de que el Partido Revolucionario Institucional de manera evidente está promocionando la imagen de Roberto Borge Angulo por el solo hecho de aparecer en un espacio muy pequeño de un volante la letras “rge” es insuficiente para tener por acreditado su dicho. (Se inserta la imagen aludida).

No es óbice de lo anterior, que en un segundo volante con características similares, la multicitada imagen demandada aparezca en un espacio de cuatro centímetros de alto por cinco centímetros de ancho, pues al igual que como se dijo en párrafos anteriores, resulta insuficiente para acreditar que se está promocionando la imagen personalizada del citado ciudadano, por el solo hecho de aparecer en un espacio muy reducido las letras “rge”, toda vez que de la imagen aludida se puede identificar, más bien, una obra de gobierno relativa

### **SUP-JRC-27/2013**

a la pavimentación de una carretera.

(Se inserta la imagen).

Contrario a lo señalado por el partido actor, lejos de promocionar la imagen personalizada del multicitado ciudadano, con la imagen en sí, se identifica más el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional difunde información referente a diversas obras públicas y programas sociales que ha implementado el Gobierno del Estado de Quintana Roo, cuyo titular es de extracción priista, situación como se ha establecido en la presente ejecutoria no es violatorio de principio constitucional alguno, pues es permisible que los partidos políticos hagan alusión a obras públicas o programas sociales del Gobierno del Estado en su publicidad. Por ende, se concluye que las manifestaciones hechas por el partido recurrente no están acreditadas en la presente causa.”

Estas razones son las que sostuvo el tribunal electoral responsable para confirmar la resolución administrativa primigenia que declaró infundada la queja.

En consideración de esta Sala Superior, no se advierte que el tribunal responsable hubiera interpretado y aplicado de manera errónea los artículos 134 de la Constitución General y 166 bis de la Constitución de Quintana Roo (cuyo contenido es similar al precepto señalado en primer término, pero acotado al ámbito estatal), pues contrario a lo alegado por el partido político actor, las consideraciones de la sentencia reclamada son acordes con los criterios sustentados por este órgano jurisdiccional.

Esto se sostiene, atendiendo a que la autoridad responsable procedió a valorar el material probatorio aportado por el entonces denunciante, de los que tuvo por acreditados los hechos objeto de denuncia que fueron sometidos a su conocimiento; sin embargo, de la ponderación que de éstos

hizo, desprendió que en modo alguno podían catalogarse como violatorios de lo estatuido en el artículo 134 constitucional, porque en esencia se trató de publicidad relacionada con las obras de gobierno, cuya difusión se realizó con motivo de la gestión gubernamental y al amparo del derecho de información consagrado en el artículo 6° constitucional.

Por otra parte, determinó que es permisible que los partidos políticos utilicen en su propaganda los programas sociales, logros de gobierno y la realización de obras públicas, conclusión que se estima correcta, en función de que esa permisión es posible precisamente cuando el titular del gobierno ha surgido de las filas del propio partido político, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia de rubro “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”.

Consideraciones las anteriores que se orientan precisamente en el sentido de los criterios sustentados por esta Sala Superior, las cuales serán materia de estudio al dar contestación a los motivos de inconformidad que en seguida se analizarán

De ahí lo **infundado** de los agravios atinentes a la indebida interpretación y aplicación de los artículos 134 de la Constitución General y 166 bis de la Constitución de Quintana Roo.

**B. Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad, por falta e indebida valoración de la propaganda denunciada.**

Como se precisó con antelación, en los numerarles identificados con los incisos 3), 4), 5) y 6, del apartado relativo a la síntesis de agravios, el recurrente aduce, sustancialmente, que se omitió hacer el análisis entre sí de los volantes partidistas y de los volantes distribuidos por el Gobierno del Estado, pues de haber analizado en su conjunto las imágenes, frases, gráficos y demás contenido de los volantes materia de la queja, se llegaría a una resolución distinta a la que impugna, y aplicar las sanciones correspondientes a los denunciados; por lo que hace a la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, se hace un análisis incompleto y erróneo de las pruebas, ya que indebidamente se determina que la imagen titulada como “*Región 75*” ocupa un mínimo espacio del total del volante analizado.

Los motivos de disenso, analizados en su conjunto, son **infundados**, como se expone enseguida.

Las razones expuestas en la sentencia reclamada, mismas que se reprodujeron en párrafos precedentes, permiten considerar que el tribunal responsable no incurrió en la falta que se le atribuye, consistente en el análisis incompleto y erróneo de las pruebas, pues contrario a lo alegado por el recurrente, si valoró de manera integral el contenido de la propaganda denunciada.

Esto es así, en la medida en que el resultado de esa valoración le llevó a considerar, respecto de la propaganda atribuida al gobernador del Estado, que tenía como finalidad informar a la ciudadanía que en las colonias de la ciudad de Cancún, ahí mencionadas, el Gobierno del Estado de Quintana Roo había cumplido con la realización de la obra gubernamental denominada "*CENTRO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS*", así como la inversión que se destinó en su construcción, para beneficio de sus habitantes; que si bien se contiene el logo institucional del gobierno estatal y las leyendas "gobierno del Estado de Quintana Roo", "Comprometido contigo", "TU GOBERNADOR TE CUMPLE", ello no podía considerarse como propaganda personalizada del servidor público en atención a que tales elementos sólo identifican al gobierno del Estado.

También consideró que si bien las frases "TU GOBERNADOR TE CUMPLE", identifican al gobernador y al gobierno estatal, ello forma parte de las características distintivas de la imagen institucional, pero que resultaban insuficientes para considerarlas como propaganda personalizada, ya que no aparece la imagen, nombre, silueta o alguno otro elemento que represente de manera gráfica e indubitable a la persona de Roberto Borge Angulo, aunado a que no se contienen frases que induzcan a la ciudadanía a votar en la próxima jornada electoral ni a la obtención del voto a favor de algún servidor público.

En adición a lo anterior, la responsable señaló que, conforme a

### **SUP-JRC-27/2013**

la experiencia y la sana crítica, sería contrario a toda lógica que suponer que quien ostenta el cargo de gobernador del Estado, pretenda aspirar a un cargo de elección popular en el próximo proceso electoral, en el que se habrán de elegir diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, cuyos períodos constitucionales concluyen precisamente en la época de conclusión del actual gobernador del Estado.

Aunado a lo anterior, precisó que para la configuración de la propaganda político-electoral prohibida por la ley, es necesario emitirla dentro de un proceso electoral, específicamente en el período de campañas o incluso en la jornada electoral, sin embargo, es público y notorio que en el Estado de Quintana Roo no hay proceso electoral<sup>14</sup>, toda vez que de conformidad con el artículo 149 de la ley electoral local, el proceso comicial iniciaría el dieciséis de marzo de dos mil trece, por tanto, la publicación de la propaganda del gobierno del Estado se dio fuera del período electoral.

Sobre esta base concluyó que no existen elementos suficientes para estimar que Roberto Borge Angulo, en su calidad de gobernador del Estado, realizó promoción personalizada a su favor, por la sola circunstancia de que en la propaganda cuestionada aparecen las frases *“TU GOBERNADOR TE CUMPLE”*, pues éstas sólo constituyen una característica distintiva del gobierno estatal y del titular del poder ejecutivo, como instituciones propias del Estado de Quintana Roo, y no a

---

<sup>14</sup> Este señalamiento debe entenderse referido a la época en que se emitió la sentencia reclamada, esto es, el veintiuno de febrero de dos mil trece, fecha en la que aun no iniciaba el proceso electoral local.

la figura personal de Roberto Borge Angulo.

En el mismo sentido, no cabe considerar que respecto a la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, el tribunal responsable incurrió en la supuesta irregularidad del análisis incompleto y erróneo de las pruebas, pues en oposición a lo argumentado, se valoró integralmente el contenido de la propaganda en cuestión.

En efecto, se observa que las consideraciones del tribunal responsable se orientan en el sentido de reconocer que sólo se tuvo la intención de dar a conocer los logros del gobierno estatal, cuyo titular del poder ejecutivo emanó de las filas del propio partido político, lo cual se encuentra permitido tal y como lo ha reconocido esta Sala Superior en la tesis de rubro “PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”.

Al respecto, sostuvo que esto es permisible en tanto que los partidos políticos están en aptitud de utilizar dentro de su propaganda política, los programas y obras de gobierno que se hayan realizado por servidores públicos surgidos de su propia estructura.

Sin que obste a ello, como lo asienta el tribunal responsable, la circunstancia de que en uno de los volantes objeto de estudio, aparezca en una porción mínima (en un espacio de cuatro centímetros de alto por cinco centímetros de ancho), la imagen

### **SUP-JRC-27/2013**

referida como “Región 75”, en la que se distingue una barda pintada de color rojo, en la cual se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y en un espacio mucho más reducido las letras “**rge**”; ya que de lo anterior no puede afirmarse que identifique de manera clara e indubitable la palabra “**BORGE**”, aunado a que no existen más elementos como imágenes, siluetas, fotografías o nombres, que hagan evidente la promoción personalizada del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la imagen del Roberto Borge Angulo, como Gobernador del Estado, por el contrario, de la imagen aludida se puede identificar, más bien, una obra de gobierno relativa a la pavimentación de una carretera.

En ese contexto, contrariamente a lo sostenido por el actor, es claro que sí se valoraron integral y adecuadamente los volantes atinentes a la propaganda cuestionada, de conformidad con las consideraciones a que se hizo alusión en párrafos precedentes, las cuales no son desvirtuadas por el partido político recurrente, de ahí lo infundado de los motivos de disenso en estudio.

En otro aspecto, cabe puntualizar que aun cuando el tribunal responsable no efectuó consideración expresa respecto a la valoración conjunta del material denunciado, lo cierto es que las consideraciones de la sentencia reclamada permiten establecer que sí lo hizo, en la medida en que del resultado de esa valoración concluyó, como ya se dijo en consideraciones precedentes, que se trató de publicidad relacionada con las obras de gobierno, cuya difusión se realizó con motivo de la gestión gubernamental y al amparo del derecho de información

consagrado en el artículo 6° constitucional; y, por otra parte, concluyó que es permisible que los partidos políticos utilicen en su propaganda los programas sociales, logros de gobierno y la realización de obras públicas.

En diverso agravio, se aduce que en el fallo reclamado se reconoció la existencia de la imagen implícita del gobernador del Estado Roberto Borge Angulo, lo cual en opinión de partido actor demuestra los hechos de la denuncia, motivo por el cual debió sancionarse a los denunciados.

Es **infundado** el agravio, pues contrario a los que se alega, las razones de la responsable se circunscriben en destacar que los mensajes contenidos en la propaganda gubernamental, sólo identifican a las instituciones del Estado de Quintana Roo, como es el gobierno estatal y el titular del poder ejecutivo, como características distintivas de la imagen institucional de los órganos del estado que ejercen el gobierno en esa entidad federativa, sin que ello implique promoción personalizada de Roberto Borge Angulo.

En ese contexto, no cabe admitir que implícitamente se hubiere reconocido que en la propaganda cuestionada se promociona la imagen personalizada del gobernador del Estado, pues como se constató, no hay tal reconocimiento en la sentencia impugnada, de ahí lo infundado del planteamiento del actor.

En otro aspecto, tampoco asiste la razón al actor en cuanto argumenta que después de identificar en los volantes la imagen implícita de Roberto Borge Angulo, el tribunal responsable

### **SUP-JRC-27/2013**

sostuvo que no se dan los supuestos necesarios que permitan determinar que los volantes se hubieran distribuido en el período prohibido por la ley, sin embargo, aduce el partido actor que con los lemas y frases que de forma sistemática y repetitiva se dieron en esos volantes, se actualiza la promoción personalizada, sin importar que se lleven a cabo o no durante la realización de un proceso electoral, como se sostuvo en el SUP-RAP-173/2008.

Lo anterior, porque parte de la premisa equivocada de que, en la propaganda cuestionada, el tribunal responsable identificó la *“imagen implícita”* de Roberto Borge Angulo y esta circunstancia, en opinión del actor, confirma los hechos denunciados en la queja inicial, relativos a la promoción personalizada del gobernador del Estado.

Las consideraciones del fallo reclamado permiten destacar que respecto de las frases alusivas al *“Gobierno del Estado de Quintana Roo”*, *“Comprometido contigo”*, y *“TU GOBERNADOR TE CUMPLE”*, el tribunal responsable sostuvo que si bien identifican al gobierno del estado y al titular del ejecutivo, ello debía considerarse en función de que se utilizaron como características distintivas de las Instituciones que forman parte de esa entidad federativa, es decir, que sólo identifican al gobierno en turno, de manera que resultaban insuficientes para acreditar la promoción personalizada de algún servidor público; aunado a que en dichas frases no se incorpora el nombre, imagen, silueta o algún otro elemento que identifique de manera indubitable a la persona de Roberto Borge Angulo.

Como se observa, contrario a lo sostenido por el actor, es inexacto que en el fallo reclamado se hubiera reconocido la existencia de la imagen (aun implícita), de Roberto Borge Angulo.

Por el contrario, las razones de la responsable se circunscriben en destacar que **los mensajes contenidos en la propaganda gubernamental, sólo identifican a las instituciones del Estado de Quintana Roo, como es el gobierno estatal y el titular del poder ejecutivo, como características distintivas de la imagen institucional de los órganos del estado que ejercen el gobierno en esa entidad federativa, sin que ello implique promoción personalizada de Roberto Borge Angulo.**

En ese contexto, no cabe admitir que se hubiere reconocido que en la propaganda cuestionada se promociona la imagen personalizada del gobernador del Estado, pues como se constató, no hay tal reconocimiento en la sentencia impugnada, de ahí lo infundado del planteamiento del actor.

En otro aspecto, lo **infundado** del planteamiento obedece a que se pretende controvertir una porción considerativa formulada a mayor abundamiento, que no constituye el sostén del punto resolutivo del fallo reclamado.

Si bien el tribunal responsable estableció que para la configuración de la propaganda político-electoral prohibida por la ley, es necesario emitirla dentro de un proceso electoral, específicamente en el período de campañas o incluso en la

**SUP-JRC-27/2013**

jornada electoral, lo cierto es que esa consideración debe estimarse como una condición marginal o añadido de *a mayor abundamiento*, que no constituye el sostén del punto resolutivo del fallo reclamado.

Esto, en atención a que las consideraciones torales que orientan la decisión del tribunal responsable, establecen la existencia de propaganda gubernamental, cuya finalidad era informar a la ciudadanía que en determinadas colonias de la ciudad de Cancún, el Gobierno del Estado de Quintana Roo cumplió con la realización de diversas obras y la inversión erogada en su construcción, para beneficio de sus habitantes, sin que ello implicara promoción personal del gobernador del estado, pues no aparece la imagen, nombre, silueta o alguno otro elemento que represente de manera gráfica e indubitable a la persona de Roberto Borge Angulo, aunado a que no se contienen frases que induzcan a la ciudadanía a votar en la próxima jornada electoral ni a la obtención del voto a favor de algún servidor público.

Atento a lo anterior, si las alegaciones del actor, (consistentes en que no era necesario que los hechos denunciados se produjeran dentro del proceso electoral para configurar la promoción personalizada contraria a la normativa electoral) no destruyen, y por ende, no admiten servir de base las razones fundamentales antes mencionadas para modificar o revocar el fallo reclamado, precisamente.

En consecuencia, al resultar infundados los motivos de disenso, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

En consideración de lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el veintiuno de febrero de dos mil trece, en el juicio de inconformidad local número JIN-001/2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**Notifíquese;** al actor, por conducto de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, **por estrados** de ese órgano jurisdiccional; **por oficio** con copia certificada del presente acuerdo, a dicha Sala Regional y al Tribunal Electoral de Quintana Roo; y **por estrados** y los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, en razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da

**SUP-JRC-27/2013**

fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**